

**Arbitraje de Derecho**

seguido entre

**INDUSTRIAS SAMI PERÚ E.I.R.L.**

(Demandante o Contratista)

v.

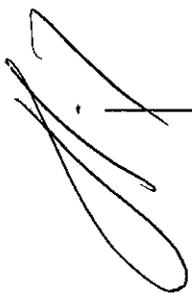
**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO**

(Demandado, Entidad o La Municipalidad)

---

**LAUDO ARBITRAL**

---



Dr. Héctor Edmundo Mujica Acurio

***Árbitro Único Ad hoc***

Jürgen Alexander Westphalen Río

***Secretario Arbitral***

Demandante: Industrias Sami Perú E.I.R.L.  
Demandado: Municipalidad Provincial del Callao

## RESOLUCIÓN N° 12

En Lima, a los 15 días del mes de febrero del año dos mil dieciséis, este Árbitro Único, dicta el presente **Laudo Arbitral de Derecho**:

### I. CONVENIO ARBITRAL

1. Con fecha 01 de agosto de 2014, "INDUSTRIAS SAMI PERÚ E.I.R.L." y "LA MUNICIPALIDAD", celebraron el Contrato N° 001-ADS SIP 013-2014-MPC-CEP (en adelante, "EL CONTRATO") derivado de la Adjudicación Directa Selectiva por Subasta Inversa Presencial N° 013-2014-MPC-CEP para la "ADQUISICIÓN DE PINTURA LÁTEX EN EL MARCO DE LA EJECUCIÓN DE LA DONACIÓN APROBADA POR EL ACUERDO DE CONCEJO N° 007-2014".
2. En la Cláusula Décimo Octava de "EL CONTRATO" las partes pactaron un convenio arbitral para la solución de sus controversias con el siguiente tenor:



*"Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175°, 176°, 177° y 181° del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado.*

*Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*

*El Laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia".*

### II. DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

3. Mediante Resolución N° 073-2015-OSCE/PRE, se designó como Árbitro Único, a falta de acuerdo entre el contratista y la entidad, al Dr. Héctor Edmundo Mujica Acurio (en adelante, "ÁRBITRO ÚNICO"), a fin de que se encargue de resolver las controversias surgidas entre ambas partes.
4. Mediante Carta N° 004-2015-HMA de fecha 20 de marzo de 2015, el Dr. Héctor Edmundo Mujica Acurio comunicó su aceptación formal al cargo de Árbitro Único, adjuntando la respectiva declaración jurada de no encontrarse

Demandante: Industrias Sami Perú E.I.R.L.  
Demandado: Municipalidad Provincial del Callao

inmerso en ninguno de los impedimentos señalados por ley para desempeñarse como árbitro único en la presente controversia.

### III. INSTALACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

5. Con fecha 14 de mayo de 2015 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación de Árbitro Único Ad Hoc con la presencia de ambas partes. En representación del CONTRATISTA asistieron el Señor Julio Totocayo Trujillo, en calidad de Gerente General, y la Dra. Pierina Mariela Güerinoni Romero, en calidad de abogada, mientras que en representación de LA MUNICIPALIDAD asistieron la Dra. Celestina Mafalda Padilla Barbaran, en calidad de Procuradora Pública de LA MUNICIPALIDAD, acompañada de la Dra. Anyela Justiniana Luque Corimayhua, y el Dr. Aldo Blume Rocha, según consta en el Acta de Instalación de Árbitro Único que obra en el expediente.
6. En el Acta de Instalación, el “**ÁRBITRO ÚNICO**” declaró que fue debidamente designado de acuerdo a ley y al convenio arbitral celebrado entre las partes, manifestando ambas partes su conformidad con la designación y expresaron que no conocían causal de recusación alguna contra él.
7. Acto seguido, se establecieron las reglas procesales aplicables al presente arbitraje, señalando que las mismas son: i) las contenidas en el Acta de Instalación, ii) la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante, “**LCE**”) modificada por la Ley N° 29873, iii) el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante, “**RLCE**”) modificado por el D.S. 138-2012-EF y iv) por el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje (en adelante, “**DLA**”).
8. Se estableció como lugar del arbitraje la ciudad de Lima y se declaró instalado el “**ÁRBITRO ÚNICO**”, abierto el proceso arbitral y se otorgó al contratista un plazo de quince (15) días hábiles para que presente su demanda.

### IV. SOBRE EL PRESENTE PROCESO ARBITRAL.-

#### A. ANTECEDENTES:

9. En fecha 07 de julio de 2014, “LA MUNICIPALIDAD” convocó a la Adjudicación Directa Selectiva por Subasta Inversa Presencial N° 013-2014-MPC-CEP (en

Demandante: Industrias Sami Perú E.I.R.L.  
Demandado: Municipalidad Provincial del Callao

adelante "LA ADJUDICACIÓN"), para la selección del contratista, para la "ADQUISICIÓN DE PINTURA LÁTEX EN EL MARCO DE LA EJECUCIÓN DE LA DONACIÓN APROBADA POR EL ACUERDO DE CONCEJO N° 007-2014".

10. Con fecha 16 de junio de 2014, se otorgó la Buena Pro al postor INDUSTRIAS SAMI PERÚ E.I.R.L. y posteriormente con fecha 01 de agosto de 2014, las partes suscribieron "EL CONTRATO", en cuya ejecución se generaron controversias entre ambas partes, las cuales derivaron en el presente arbitraje.
11. Con fecha 14 de mayo de 2015 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación de Árbitro Único ante la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.

**B. DEMANDA PRESENTADA POR INDUSTRIAS SAMI PERÚ E.I.R.L.:**

12. Mediante escrito de fecha 29 de mayo de 2015, el Contratista presentó su demanda arbitral contra LA MUNICIPALIDAD con las siguientes pretensiones:

a. Que la Municipalidad Provincial del Callao pague a SAMI PERÚ E.I.R.L. la suma ascendente a S/. 145,453.55 (CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES Y 55/100 NUEVOS SOLES) por concepto del precio de seis mil (6,000) galones de pintura Látex Tipo I.

b. Como pretensión accesoria a ésta, se ordene a LA MUNICIPALIDAD que pague a EL CONTRATISTA los intereses legales correspondientes.

c. Como pretensión subordinada a la primera, y de no acceder a la primera pretensión principal, se ordene a la Municipalidad Provincial del Callao indemnice a SAMI PERÚ E.I.R.L. por la suma ascendente a S/. 145,453.55 (CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES Y 55/100 NUEVOS SOLES) por los daños y perjuicios derivados de la responsabilidad contractual.

d. Como pretensión accesoria a ésta, se ordene a LA MUNICIPALIDAD que pague a EL CONTRATISTA los intereses legales correspondientes.

e. Como segunda pretensión subordinada, en caso se deniegue la primera pretensión principal y la primera pretensión subordinada a ésta, se ordene a la Municipalidad Provincial del Callao pague a SAMI PERÚ E.I.R.L. por concepto de enriquecimiento indebido, la suma de S/. 145,453.55 (CIENTO CUARENTA

Demandante: Industrias Sami Perú E.I.R.L.  
Demandado: Municipalidad Provincial del Callao

Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES Y 55/100 NUEVOS SOLES), monto equivalente al íntegro de la prestación ejecutada por EL CONTRATISTA.

- f. Como pretensión accesoria a ésta, se ordene a LA MUNICIPALIDAD que pague a EL CONTRATISTA los intereses legales correspondientes.
  - g. Se ordene que la Municipalidad Provincial del Callao asuma el íntegro de los gastos arbitrales, costas y costos que el presente proceso arbitral irrogue.
13. La demanda fue admitida mediante Resolución N° 01 de fecha 05 de junio de 2015 y notificada a LA MUNICIPALIDAD en fecha 09 de junio de 2015.

#### **FUNDAMENTOS DE LAS PRETENSIONES CONTENIDAS EN LA DEMANDA.-**

En este punto se hará referencia a los fundamentos centrales contenidos en el escrito de demanda, sin que ello signifique que los aspectos omitidos no hayan sido tomados en cuenta, así, se expone en primer lugar los antecedentes generales:

14. En virtud del CONTRATO, el contratista se obligó a realizar a favor de la entidad la entrega de los bienes adjudicados (pinturas látex) dentro de los cuatro (04) días calendario computados a partir del día siguiente a la suscripción de EL CONTRATO.
15. Ya que EL CONTRATO se suscribió el 01 de agosto de 2014, en cumplimiento de su obligación contractual y dentro del plazo acordado por las partes en la Cláusula Quinta del Contrato, el día 04 de agosto de 2014, EL CONTRATISTA entregó los seis mil (6,000) galones de Pintura Látex Tipo I, según consta en la Guía de Remisión N° 001-0000532.
16. En fecha 10 de septiembre de 2014, EL CONTRATISTA presentó ante LA MUNICIPALIDAD la Factura N° 001-0000532, sin embargo, hasta la fecha de la presentación del escrito de demanda, LA MUNICIPALIDAD no había cumplido con el pago debido, a pesar de entender EL CONTRATISTA, haber cumplido a cabalidad con la entrega de la totalidad de los bienes adjudicados, a satisfacción de LA MUNICIPALIDAD, que en ningún momento ha objetado, observado, rechazado o reclamado respecto de la calidad del producto.
17. Por tanto, entiende EL CONTRATISTA que es evidente el incumplimiento por parte de LA MUNICIPALIDAD de sus obligaciones contractuales como es el

Demandante: Industrias Sami Perú E.I.R.L.  
Demandado: Municipalidad Provincial del Callao

pago del precio por los bienes recibidos, lo que conlleva el incumplimiento de sus obligaciones legales derivadas de las Bases Administrativas, de la Ley de Contrataciones del Estado, y de su Reglamento, en especial al incumplir una obligación esencial como el pagar el precio acordado.

18. Asimismo, entiende EL CONTRATISTA que, como consecuencia de la conducta dolosa de LA MUNICIPALIDAD, durante la ejecución de EL CONTRATO, por la falta de pago, han sufrido perjuicios económicos y financieros.

#### **FUNDAMENTOS DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

19. El demandante invoca el artículo 142° del Reglamento de la Ley de las Contrataciones del Estado, que establece: *"El Contrato está conformado por el documento que lo contiene, las Bases Integradas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes y que hayan sido expresamente señalados en el contrato"*. Y agrega: *"El contrato es obligatorio para las partes (...)"*.

20. En base a dicho artículo, se tiene que la Cláusula Quinta de EL CONTRATO, en su segundo párrafo, estableció que el Contrato se ejecutaría en su totalidad dentro de los cuatro (04) días calendario contados a partir del día siguiente a la suscripción de EL CONTRATO.

21. En este sentido, EL CONTRATISTA señala que, en cumplimiento de su obligación contractual, el 04 de agosto de 2014, hizo entrega oportuna de los seis mil (6,000) galones de pintura látex.

22. Además, señala que, en la Cláusula Cuarta de EL CONTRATO, las partes acordaron que:

*"La Entidad se obliga a pagar la contraprestación a El Contratista en Nuevos Soles, en un único pago, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente (...).*

*Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser recibida.*

*La Entidad debe efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguientes al otorgamiento de la conformidad respectiva (...)"*.

23. Por tanto, según EL DEMANDANTE, LA MUNICIPALIDAD incumplió con otorgar la conformidad dentro del plazo establecido en las Bases

Demandante: Industrias Sami Perú E.I.R.L.  
Demandado: Municipalidad Provincial del Callao

Administrativas, en el Contrato y en el artículo 181° del Reglamento, no habiendo objetado, observado, rechazado o reclamado por el producto entregado, indicando que ello implica la existencia de una conformidad tácita.

24. En este contexto, EL DEMANDANTE remitió a LA MUNICIPALIDAD la Carta Notarial N° 33607, de 01 de octubre de 2014, siendo recibida por LA MUNICIPALIDAD el día 02 del mismo mes y año, requiriéndoles que cumpla con el pago, sin recibir respuesta.
25. En fecha 19 de noviembre de 2014, EL DEMANDANTE remitió a LA MUNICIPALIDAD su solicitud arbitral, siendo ésta respondida por la Procuraduría Pública de la Municipalidad, negando el adeudarse la suma ascendente a S/. 145,453.55 (CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES Y 55/100 NUEVOS SOLES) señalando que: *"(N)egamos adeudarse la suma que refieren supuestamente ascendente a S/. 145,453.55 (CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES Y 55/100 NUEVOS SOLES) más intereses legales y costas y costos generados y por generarse, por cuanto su representada no ha dado cabal y pleno cumplimiento a todas y cada una de sus obligaciones legales, en cuanto al bien objeto del contrato que mencionan y a los requisitos previstos en la normativa de contrataciones del Estado para el proveedor, y para la procedencia de cualquier pago a su favor"*.
26. Entiende EL DEMANDANTE que, no habiendo observado, objetado, rechazado o reclamado LA MUNICIPALIDAD respecto del producto entregado, ni informado de algún incumplimiento a la normativa de contrataciones del Estado, ha cumplido cabalmente con sus obligaciones contractuales, sin haber recibido hasta la fecha la contraprestación que le corresponde.

#### **PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.-**

27. El artículo 48° de la Ley de Contrataciones del Estado establece que: *"En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad, salvo que se deba a caso fortuito fuerza mayor, ésta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes"*.
28. Por otra parte, en el último párrafo de la Cláusula Cuarta de EL CONTRATO, se establece que: *"En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48° de la Ley de Contrataciones del Estado, contado desde la oportunidad en la que el pago debió efectuarse"*.

Demandante: Industrias Sami Perú E.I.R.L.  
Demandado: Municipalidad Provincial del Callao

29. EL CONTRATISTA entiende que, al no existir observación o rechazo a la oportuna entrega realizada del producto, objeto del contrato suscrito, se da una conformidad tácita del mismo, siendo entregado el producto en fecha 04 de agosto de 2014, como consta en la Factura N° 001-0000532, del 10 de septiembre de 2014.
30. Por lo tanto, al estar debidamente acreditada la fecha de entrega de la pintura tipo látex y la fecha de presentación de la factura, y estando a lo establecido en la Ley y su Reglamento, en las Bases Administrativas y en EL CONTRATO, corresponde, al entender de EL DEMANDANTE, el pago de los intereses correspondientes, solicitando al Árbitro Único el determinar la fecha de inicio de éstos, para su cálculo.

**FUNDAMENTOS DE LA PRIMERA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.-**

31. El artículo 1321° del Código Civil reza:  
*"Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.  
El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución".*

32. A criterio de EL DEMANDANTE, se cumplen los cuatro supuestos para que la indemnización, por concepto de daño emergente, por responsabilidad contractual prospere:

- a) Existencia de un contrato válido.
- b) Existencia de daños y perjuicios, al existir un desmedro del patrimonio de EL DEMANDANTE causado por la inejecución de la obligación de pago, a cargo de LA MUNICIPALIDAD, pues EL DEMANDANTE dejó de percibir un ingreso legítimo.
- c) Relación de causalidad, en la relación directa entre el hecho y el efecto por el incumplimiento o inejecución de obligaciones contractuales.
- d) Dolo, constituido por la deliberada conducta de LA MUNICIPALIDAD de no ejecutar su obligación contractual de pagar el precio acordado por los bienes entregados.

**PRETENSIÓN ACCESORIA DE LA PRIMERA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRINCIPAL.-**

33. El artículo 1324° del Código Civil establece que:

Demandante: Industrias Sami Perú E.I.R.L.  
Demandado: Municipalidad Provincial del Callao

*"Las obligaciones de dar sumas de dinero devengan el interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú, desde el día en que el deudor incurra en mora, sin necesidad de que el acreedor pruebe haber sufrido daño alguno".*

34. Por tanto, EL DEMANDANTE entiende que esta pretensión equivale a una indemnización por lucro cesante y que por mandato del artículo 1324° del Código Civil, no se encuentra en la obligación de probar el daño sufrido, señalando que LA MUNICIPALIDAD debe compensar e indemnizar a EL DEMANDANTE por no haber ingresado a su patrimonio el valor del producto entregado, lo que ha representado, a decir de EL DEMANDANTE, durante todo este tiempo un beneficio económico en favor de LA MUNICIPALIDAD en detrimento de su patrimonio. Solicita, además, que se determine la fecha de inicio del cálculo de los intereses.

### **SEGUNDA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.-**

35. Un gran sector de la doctrina reconoce que, en esencia, el enriquecimiento indevido se configura como un Principio General del Derecho. Así es que:

*"(...) El enriquecimiento injusto es un principio general prohibitivo de nuestro ordenamiento jurídico que responde a la idea de impedir que determinadas personas obtengan beneficios a expensas de otras sin causa o razón que lo justifique"<sup>1</sup>.*

36. En el caso de la ejecución de contratos con prestaciones recíprocas, surgen situaciones o eventos que producen efectos. Estos pueden ser naturales, o no naturales. Entre éstos últimos, se encuentran las situaciones de incumplimiento por dolo o culpa, la imposibilidad de cumplimiento, y todas las situaciones que se generan durante la ejecución del contrato y que no corresponden a los efectos naturales, como sucede cuando sólo una de las partes ejecuta las prestaciones pactadas en el contrato y la otra no. Esto, a entender de EL DEMANDANTE, como efecto no natural de EL CONTRATO, genera el enriquecimiento indevido.

37. A fin de que se configure el enriquecimiento indevido, como consecuencia de una inexecución contractual, se deben dar determinado requisitos:

**a) Que el enriquecido ha obtenido cualquier tipo de ventaja o utilidad sin que medie causa justa.** EL DEMANDANTE entiende que LA

---

<sup>1</sup>MENDEZ TOMÁS, Rosa. El enriquecimiento injusto. Citada por PUIG BRUTAU, José, en: Fundamentos del Derecho Civil. Bosch Casa Editorial. Barcelona. 1996.

Demandante: Industrias Sami Perú E.I.R.L.  
Demandado: Municipalidad Provincial del Callao

MUNICIPALIDAD ha obtenido un beneficio patrimonial, es decir, los bienes entregados, susceptibles de valoración.

- b) **El empobrecimiento del demandante.** La falta de ingreso de la suma acordada entre las partes en el haber de EL DEMANDANTE.
- c) **Nexo de causalidad entre la ventaja del enriquecido y el perjuicio del empobrecido.** Nexo que, entiende EL DEMANDANTE, se encuentra probado con la existencia de EL CONTRATO y con la entrega de los bienes acordados, así como la falta de pago por parte de LA MUNICIPALIDAD.

38. En este sentido, EL DEMANDANTE entiende que LA MUNICIPALIDAD se habría beneficiado con una ventaja patrimonial, en perjuicio de su patrimonio, quien actuó de buena fe, entregando los bienes establecidos en EL CONTRATO.

**PRETENSIÓN ACCESORIA DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN SUBORDINADA A LA PRIMERA PRINCIPAL.-**

39. De acuerdo al artículo 1242° del Código Civil, el interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso del dinero. Señala también que el interés es moratorio cuando tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago.

40. EL DEMANDANTE entiende que se encuentra demostrado el abuso cometido por LA MUNICIPALIDAD al haberse beneficiado con la entrega del producto, en perjuicio de su patrimonio. Por lo tanto, corresponde le compense e indemnice por no haber ingresado a su patrimonio el valor del producto entregado, recibiendo un beneficio económico LA MUNICIPALIDAD, en detrimento del patrimonio de EL DEMANDANTE.

**SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL.-**

41. EL DEMANDANTE solicita que LA MUNICIPALIDAD asuma el íntegro de los gastos arbitrales, costas y costos que el proceso arbitral suponga, en vista que EL DEMANDANTE se ha visto obligado a recurrir a éste, como consecuencia de la conducta dolosa de LA MUNICIPALIDAD.

**C. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE LA MUNICIPALIDAD:**

En este punto también se hará referencia a los fundamentos centrales contenidos en el escrito de contestación de la demanda, sin que ello signifique que los aspectos omitidos no hayan sido tomados en cuenta, así, se expone lo siguiente:

Demandante: Industrias Sami Perú E.I.R.L.  
Demandado: Municipalidad Provincial del Callao

42. Mediante Escrito N° 01 de fecha 01 de julio de 2015, LA MUNICIPALIDAD procedió a contestar la demanda interpuesta por el contratista. En su escrito de contestación de demanda, LA MUNICIPALIDAD deduce la excepción de caducidad, y niega y contradice la demanda con los siguientes fundamentos:

**SOBRE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD.-**

43. EL DEMANDADO deduce la Excepción de Caducidad, toda vez que, según argumenta, el presente proceso ha sido iniciado una vez vencido en exceso el plazo establecido para ello en el artículo 52° inciso 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, en concordancia con el artículo 181° de su Reglamento. Según éste, *“los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato. Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato y pago, se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles conforme lo señalado en el reglamento”*.

44. A su vez, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 176°, en su penúltimo párrafo, establece que *“las discrepancias en relación a la recepción y/o conformidad, así como la negativa de la Entidad de efectuarlas podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles de ocurrida la recepción, la negativa o de vencido el plazo para otorgar la conformidad según corresponda”*.

45. Asimismo, invoca lo estipulado en el artículo 181° del Reglamento, según el cual, para efectos de pago, la conformidad del bien o servicio contratado debe ser otorgada en los diez (10) días calendario siguientes a la recepción del bien. Una vez hecho, siempre y cuando se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato, el pago deberá ser realizado dentro de los quince (15) días calendario siguientes. Cualquier controversia respecto al pago puede ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de vencido el plazo para hacer efectivo el pago.

46. Por lo tanto, y en atención a lo indicado por EL DEMANDANTE en su escrito de demanda, éste procedió a realizar la entrega de los bienes objeto de EL CONTRATO el día 4 de agosto de 2014, pero no ha aportado ningún documento que acredite la conformidad de la prestación, admitiendo que no le fue entregada. En este sentido, y estando a lo visto en los párrafos anteriores,

Demandante: Industrias Sami Perú E.I.R.L.  
Demandado: Municipalidad Provincial del Callao

la conformidad del servicio debió ser entregada el 14 de agosto de 2014 y, al no ser entregada en dicha fecha, EL DEMANDANTE contaba con quince (15) días hábiles para reclamar en la vía arbitral el otorgamiento de la conformidad, es decir, hasta el 4 de septiembre de 2014. Sin embargo, la solicitud de arbitraje fue presentada el 20 de noviembre de 2014, fuera del plazo establecido por Ley. Asimismo, si la conformidad debió ser otorgada el 14 de agosto de 2014, el pago debió haberse efectuado, a más tardar, el 4 de septiembre de 2014, venciendo entonces el plazo para efectuar el reclamo del mismo por vía arbitral, el 19 de septiembre de 2014.

#### **REFUTACIÓN PUNTUAL DEL PETITORIO DE LA DEMANDA.-**

47. En este punto, EL DEMANDANDO niega categórica, enfática y puntualmente la Primera Pretensión Principal, la Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal, la Primera Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal, la Pretensión Accesorio de la Primera Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal, la Segunda Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal, la Pretensión Accesorio de la Segunda Pretensión Subordinada a la Primera Pretensión Principal, y la Segunda Pretensión Principal.

#### **FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS QUE AMPARAN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.-**

48. EL DEMANDANDO indica que, de acuerdo a la cláusula quinta de EL CONTRATO, EL CONTRATISTA tenía la obligación de entregar los 6,000 galones pintura tipo látex, el cuarto día natural posterior a la suscripción de EL CONTRATO. Por otro lado, de acuerdo con la cláusula cuarta de dicho documento, correspondía a LA MUNICIPALIDAD efectuar el pago dentro de los diez días calendario posteriores al otorgamiento de conformidad de la prestación, siempre que se cumplieran todas las condiciones establecidas en el contrato, de acuerdo con el artículo 181° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
49. En atención a esto, y luego de la entrega del producto por parte de EL DEMANDANTE, EL DEMANDADO entiende que no se encontraba obligado al pago de la prestación realizada, ya que para la procedencia de dicho pago, se exigía no solamente que EL CONTRATISTA hubiese cumplido con la prestación ofrecida, sino que el área competente de LA MUNICIPALIDAD hubiese previamente otorgado la conformidad al servicio prestado y emitido la constancia respectiva.

Demandante: Industrias Sami Perú E.I.R.L.  
Demandado: Municipalidad Provincial del Callao

50. A tal fin, EL DEMANDADO invoca el artículo 177° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual establece que, es luego de haberse dado la conformidad de la prestación que se genera el derecho al pago del contratista. Asimismo, el artículo 176° del mismo cuerpo legal establece que la conformidad es otorgada por el órgano de administración o, en su caso, por el órgano establecido en las bases. Por tanto, la conformidad requiere también del informe del responsable del área usuaria quien, según lo establecido en la cláusula décima de EL CONTRATO, se había convenido que sería la Gerencia de Mantenimiento de la Ciudad.
51. EL DEMANDADO indica que EL DEMANDANTE no ha cumplido con acreditar que, la deuda reclamada resulte exigible, ya que no ha demostrado que la entrega del bien objeto del contrato recibió efectivamente la conformidad del área competente para ello. Además, según lo estipulado en el artículo 178° del Reglamento, tampoco ha adjuntado una constancia de la prestación, conteniendo la identificación del objeto del contrato, el monto correspondiente y las penalidades en que hubiere incurrido EL CONTRATISTA. Por lo tanto, y a decir de LA MUNICIPALIDAD, al no haberse otorgado la conformidad a la prestación realizada, ésta se encontraba impedida de tramitar ningún pago a favor de EL CONTRATISTA.
52. EL DEMANDADO señala también que, la conformidad tácita, argüida por EL DEMANDANTE, carece de fundamento, toda vez que el no otorgamiento de la conformidad de la prestación, en el plazo establecido por el artículo 181° del Reglamento, no implica la aceptación de la prestación.
53. Para fundamentar este criterio, citan la Opinión N° 090-2014/DTN, de 06 de noviembre de 2014, emitida por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, en base a una interpretación sistemática del artículo 42° de la Ley de Contrataciones del Estado y del artículo 177° de su Reglamento. Según esta opinión, en los contratos de bienes y servicios, la normativa de contrataciones del Estado no ha previsto una aprobación automática, en caso de que la Entidad no cumpla con pronunciarse dentro del plazo previsto para ello. Asimismo, indica que en el primer párrafo del artículo 177° del Reglamento se establece que es luego de haberse dado la conformidad a la prestación que se genera el derecho al pago del contratista.
54. Por otra parte, EL DEMANDADO argumenta, según lo establece el artículo 196° del Código Procesal Civil, en donde se regula la carga de la prueba, que corresponde a EL DEMANDANTE la carga de probar que la deuda convenida

Demandante: Industrias Sami Perú E.I.R.L.  
Demandado: Municipalidad Provincial del Callao

por LA MUNICIPALIDAD en EL CONTRATO resulta exigible, cuestión que EL DEMANDADO entiende que no han probado, toda vez que EL DEMANDANTE, a su criterio, no ha demostrado que se haya otorgado la conformidad correspondiente a la prestación realizada.

55. Por lo tanto, entiende EL DEMANDADO que no se ha dado la condición necesaria para que el pago de la prestación resulte exigible. Es por ello que, EL DEMANDADO sostiene que EL DEMANDANTE no se encuentra legitimado, procesal ni sustantivamente, para reclamarle los conceptos que exige en su escrito de demanda, ni tampoco las costas y costos, producto del proceso arbitral.
56. Asimismo, entiende EL DEMANDADO que el reclamo del pago de una indemnización por daños y perjuicios es improcedente, puesto que, el no pago de la deuda reclamada se encuentra justificado, al no cumplirse con la emisión de la conformidad de la prestación, requisito previo para el pago. Por lo tanto, a su criterio, no se ha acreditado que EL DEMANDADO haya cometido un hecho antijurídico, razón por la cual no cabe la exigencia del pago por indemnización por daños y perjuicios, ni de sus respectivos intereses legales.
57. En cuanto al reclamo de un supuesto enriquecimiento indebido, considera EL DEMANDADO que ésta carece de fundamento, ya que no se ha demostrado que éste haya obtenido provecho económico alguno en virtud de EL CONTRATO, ni se ha probado que los bienes hayan pasado a la esfera patrimonial de LA MUNICIPALIDAD, ni que hayan sido utilizados por ésta, ya que no se ha demostrado que se haya otorgado la conformidad de recepción de la prestación. Insiste EL DEMANDADO que no cabe hacer referencia a una ventaja económica, puesto que EL CONTRATO fue suscrito en ejecución del Acuerdo de Concejo N° 007-2014, de 30 de enero de 2014, por el que se aprobó la donación de pintura e insumos a los propietarios de la zona denominada Callao Monumental, por lo que no perseguían ningún beneficio económico con la suscripción de EL CONTRATO.
58. Por ello, solicita EL DEMANDADO se declare infundada la demanda en su totalidad y se condene en costas y costos a EL DEMANDANTE.

#### **V. ABSOLUCIÓN DE LA EXCEPCIÓN:**

59. Mediante Escrito N° 02, de fecha 23 de julio de 2015, EL DEMANDANTE absuelve la Excepción de Caducidad, planteada por EL DEMANDADO en su escrito de contestación a la demanda.

Demandante: Industrias Sami Perú E.I.R.L.  
Demandado: Municipalidad Provincial del Callao

60. EL DEMANDANTE señala que, no se está solicitando en este arbitraje la emisión de la conformidad, por lo que, entiende, la excepción propuesta deviene en improcedente, ya que, lo reclamado en vía arbitral, es el pago por la prestación ejecutada por éste.
61. Al respecto, el artículo 42° de la LCE, en concordancia con el artículo 177° de la RLCE, establecen que los contratos de bienes y los de servicios culminan con la conformidad de recepción de la última prestación y el pago correspondiente, cerrándose así el expediente de contratación. Indica EL DEMANDANTE que, en el presente caso, al no haber habido pago por LA MUNICIPALIDAD, EL CONTRATO aún no ha culminado, por lo que el expediente de contratación aún no se ha cerrado.
62. Por lo tanto, y de acuerdo con lo señalado en el numeral 2 del artículo 52° de la LCE, los procedimientos de conciliación o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del Contrato, por lo que, a su entender, se encuentran dentro del plazo debido para solicitar el presente procedimiento.
63. Advierte, además, EL DEMANDANTE que, LA MUNICIPALIDAD se ampara en su propia omisión funcional, al no cumplir con la obligación impuesta por la LCE, que es la de otorgar la conformidad, para así "auto exonerarse" de cumplir con su obligación de pagar por los bienes que recibió.
64. Invoca para ello, la Opinión N° 049-2011/DTN del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, que dice:

*"De acuerdo con lo establecido en el artículo 181° del Reglamento, el responsable de dar la conformidad de recepción de bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser éstos recibidos.*

*De lo expuesto, se aprecia que, a efectos de dar la conformidad de la recepción de los bienes y servicios, la Entidad no podría excederse del plazo señalado en la normativa sobre contratación pública y/o realizarlo de manera extemporánea".*

65. También, EL DEMANDANTE cita la Opinión N° 090-2014/DTN, citada por EL DEMANDADO, indicando que éste sólo ha citado párrafos de forma parcial, a su conveniencia, estableciendo ésta que:

*"El primer párrafo del artículo 176 del Reglamento establece que la recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración o, en su caso,*

Demandante: Industrias Sami Perú E.I.R.L.  
Demandado: Municipalidad Provincial del Callao

*del órgano establecido en las Bases, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas de organización interna de la Entidad.*

*Por su parte, el primer párrafo del artículo 181 del Reglamento dispone que la Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto, el responsable de dar la conformidad de recepción de los bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser éstos recibidos.*

*De las disposiciones citadas, se desprende que el órgano de administración o aquel establecido en las Bases es el responsable de recibir los bienes y/o servicios, y de emitir la respectiva conformidad de la prestación al contratista en un plazo máximo de diez (10) días calendario desde que recibe los bienes y/o servicios.*

*Cabe precisar que la finalidad de establecer un plazo máximo para que las Entidades otorguen la conformidad de la prestación al contratista es asegurar que éste obtenga un pronunciamiento oportuno de la Entidad sobre el cumplimiento de la prestación o prestaciones a su cargo en las condiciones pactadas, de tal manera que pueda tener un derecho al pago respectivo.*

*(...)*

*Por su parte, debe agregarse que si el órgano de administración o aquel establecido en las Bases no otorgara la conformidad de la prestación al contratista o lo hiciera fuera del plazo máximo previsto, la consecuencia sería el incumplimiento de la normativa de contrataciones del estado, correspondiendo al titular de la entidad ordenar la determinación de responsabilidades, de conformidad con el primer párrafo del artículo 46 de la Ley".*

66. Por lo tanto, se puede deducir de esto tres cosas:
- a) El otorgamiento de la conformidad es un acto que depende única y exclusivamente de la Entidad, que es además una obligación legal.
  - b) El plazo de diez (10) días calendario es el plazo máximo establecido en la normativa de contratación estatal para que la Entidad otorgue la conformidad.
  - c) La conformidad genera el derecho al pago del Contratista en situaciones normales, cuando el contrato se ejecuta bajo el principio de buena fe.

## **VI. ACTUACIONES ARBITRALES:**

### **A. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.-**

67. Mediante Resolución N° 05 de fecha 17 de agosto de 2015, el ÁRBITRO ÚNICO citó a las partes a la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos para el día 31 de agosto de 2015 a 12:00 horas.

Demandante: Industrias Sami Perú E.I.R.L.  
Demandado: Municipalidad Provincial del Callao

68. En la referida Audiencia, participaron ambas partes. El ÁRBITRO ÚNICO invitó a las partes a arribar a un acuerdo conciliatorio total o parcial, sin embargo las partes manifestaron que no era factible por el momento, dejando abierta la posibilidad de llegar a un acuerdo en cualquier etapa del proceso arbitral.
69. En este contexto, el ÁRBITRO ÚNICO, contando con la anuencia de ambas partes, fijó como puntos controvertidos del arbitraje, los siguientes:
- a. Determinar si corresponde o no, que se declare que la demanda ha sido interpuesta fuera del plazo establecido en el art. 52° inciso 2 del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Contrataciones del Estado, en concordancia con el art. 181° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
  - b. Determinar si corresponde o no, que se ordene a la entidad pagar al contratista la suma de S/. 145,453.55 (CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES Y 55/100 NUEVOS SOLES) por concepto de la entrega de 6,000 (SEIS MIL) galones de pintura látex correspondiente al Contrato N° 001-ADS SIP 013-2014-MPC-CEP, así como los intereses legales y moratorios que puedan corresponder.
  - c. Determinar si corresponde o no, en caso se determine que la entidad no está obligada al pago de la suma reclamada por el contratista con relación al Contrato N° 001-ADS SIP 013-2014-MPC-CEP, que se ordene a la entidad pagar al contratista la suma de S/. 145,453.55 (CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES Y 55/100 NUEVOS SOLES) por concepto de indemnización por daños y perjuicios, así como los intereses legales correspondientes.
  - d. Determinar si corresponde o no, en caso se determine que la entidad no está obligada al pago de la suma reclamada por el contratista con relación al Contrato N° 001-ADS SIP 013-2014-MPC-CEP, que se ordene a la entidad pagar al contratista la suma de S/. 145,453.55 (CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES Y 55/100 NUEVOS SOLES) por concepto de enriquecimiento indebido, así como los intereses legales correspondientes.
70. A continuación, se establecieron las reglas para el pronunciamiento del ÁRBITRO ÚNICO sobre los puntos controvertidos y seguidamente se procedió a admitir los medios probatorios ofrecidos por ambas partes.

Demandante: Industrias Sami Perú E.I.R.L.  
Demandado: Municipalidad Provincial del Callao

**B. DE LA CONCLUSIÓN DE LA ETAPA PROBATORIA, PRESENTACIÓN DE ALEGATOS Y DE LA AUDIENCIA DE INFORME ORALES.-**

71. Mediante Resolución N° 08 de fecha 05 de noviembre de 2015 se declaró el cierre de la etapa probatoria y se otorgó a las partes el plazo de diez (10) días para que presenten sus alegatos escritos:
72. El contratista presentó su escrito de alegatos en fecha 19 de noviembre de 2015, mientras que la entidad lo hizo mediante escrito de fecha 20 de noviembre de 2015. Estos escritos fueron tramitados mediante Resolución N° 09, de fecha 26 de noviembre de 2015, mediante la cual se citaba a las partes a la Audiencia de Informes Orales, a realizarse el día 09 de diciembre de 2015.
73. LA CONTRATISTA, mediante su Escrito N° 05 de fecha 30 de noviembre de 2015, solicitó, por equidad, reprogramar la Audiencia de Informes Orales, la cual mediante Resolución N° 10 de fecha 02 de diciembre de 2015, se reprogramó para el día 15 de diciembre de 2015, a las 12:00 horas.
74. En fecha 15 de diciembre de 2015, a través de la Resolución N° 11, el Árbitro Único reprogramó la Audiencia de Informes Orales para el día 05 de enero de 2016, a las 12:00 horas, la misma que se llevó a cabo con la participación de las dos partes de este arbitraje, oportunidad en la que ambas expusieron ampliamente los argumentos que correspondían a las posiciones que cada una defendía, ejercieron su derecho a réplica y duplica sin restricción alguna.

**C. PLAZO PAR LAUDAR.-**

75. Con ocasión de la Audiencia de Informes Orales de fecha 05 de enero de 2016, el ÁRBITRO ÚNICO fijó plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, conforme consta del Acta donde consta el desarrollo de la misma, por lo que dicho plazo vence el 16 de febrero de 2016.

**VI. CUESTIONES PREVIAS AL ANALISIS DE FONDO.-**

76. Antes de analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente: (i) que el Árbitro Único se constituyó de acuerdo al convenio arbitral suscrito por las partes; (ii) que en el presente arbitraje es nacional, ad-hoc y de derecho; (iii) que en momento alguno se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación; (iv) que el contratista presentó su escrito de demanda dentro del plazo dispuesto; (v)

Demandante: Industrias Sami Perú E.I.R.L.  
Demandado: Municipalidad Provincial del Callao

que la entidad fue debidamente emplazada con la demanda, contestó ésta y ejerció plenamente su derecho de defensa; (vi) que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y se admitieron todos sus medios probatorios, así como ejercieron la facultad de presentar alegatos y ejercieron ampliamente su derecho de defensa; y, (vii) que, el Árbitro Único está procediendo a laudar dentro del plazo que corresponde a las reglas de este arbitraje.

77. De otro lado, el Árbitro Único deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente caso se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.

#### **VIII. DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD.-**

78. Aunque en estricto este medio de defensa no es un punto controvertido, puesto que ha sido, ni podría ser planteado en vía de acción por las partes, si es un aspecto que ha sido discutido por las partes, por lo que corresponde evaluarlo, previo al análisis de los aspectos que si han sido ejercidos en vía de acción. En este sentido, se tiene que, evaluados los argumentos propuestos por ambas partes relacionados a la excepción de caducidad, propuesta por EL DEMANDADO en su escrito de contestación a la demanda, se debe tener presente, lo que se expone a continuación.

79. En primer lugar, tenemos el artículo 42° de la LCE que, en su primer párrafo señala lo siguiente:

*“Los contratos de bienes y servicios culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada y el pago correspondiente”* (negrita y subrayado agregados).

Como se deduce de esta norma jurídica, y la aplicación al caso concreto que nos ocupa, estamos ante un contrato de compraventa de bienes, al haber un comprador (EL DEMANDADO) quien ha realizado la adquisición de unos bienes determinados –pintura látex- a un vendedor (EL DEMANDANTE), y a quien debió de pagársele el precio pactado por ello. De este modo, tal y como han indicado ambas partes, si bien se procedió a la recepción de los bienes adquiridos, tal y como habían pactado las partes, no se realizó la emisión de la conformidad, ni se procedió al pago debido por los bienes adquiridos. Por lo

Demandante: Industrias Sami Perú E.I.R.L.  
Demandado: Municipalidad Provincial del Callao

tanto, no se han cumplido los requisitos señalados en el artículo 42° de la LCE para que se pueda considerar EL CONTRATO como culminado.

80. A mayor abundamiento de este punto, corresponde evaluar las disposiciones reglamentarias aplicables, así tenemos en primer término al artículo 149° del RLCE, que señala:

**Artículo 149.- Vigencia del Contrato**

*"(...) Tratándose de la adquisición de bienes y servicios, el contrato rige hasta que el funcionario competente dé la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista y se efectúe el pago. (...)"* (subrayado agregado)

Por su parte el primer párrafo del artículo 176° del RLCE señala que:

**Artículo 176.- Recepción y conformidad**

*La recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración o, en su caso, del órgano establecido en las Bases, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas de organización interna de la Entidad. (...)*



De otro lado, también resulta pertinente a estos efectos, tener presente lo dispuesto por el artículo 181 del RLCE que dispone:

**Artículo 181.- Plazos para los pagos**

*La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto, el responsable de dar la conformidad de recepción de los bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser éstos recibidos. En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48° de la Ley, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse. Las controversias en relación a los pagos que la Entidad debe efectuar al contratista podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de vencido el plazo para hacer efectivo el pago.*

Como se indicó en el fundamento precedente, bajo la lectura del LCE, concordada con el RLCE, al no haberse efectuado el pago por parte de LA ENTIDAD, no puede entenderse que EL CONTRATO ha culminado.

Demandante: Industrias Sami Perú E.I.R.L.  
Demandado: Municipalidad Provincial del Callao

81. Los dispositivos antes mencionados han de leerse junto con lo regulado en el numeral 2 del artículo 52° de la LCE, en donde se indica que “Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato (...)”. Por lo tanto, y entendiendo que EL CONTRATO no ha culminado en tanto no se ha efectuado el pago pactado, tenemos que EL DEMANDANTE ha formulado su solicitud de arbitraje e iniciado la respectiva demanda dentro del plazo señalado por el presente artículo para poder iniciar el procedimiento arbitral debido.
82. Por lo tanto, la excepción por caducidad planteada por EL DEMANDADO deviene en INFUNDADA.

#### **IX. ANÁLISIS DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.-**

83. En la medida que las pretensiones formuladas en la demanda han sido planteadas de manera subordinada, el análisis de las mismas se hará en el orden que EL DEMANDANTE ha planteado en su escrito de demanda, sin que ello habilite al Árbitro Único a omitir pronunciamiento en la parte resolutive del laudo.

84. Así, antes de proceder al análisis de los puntos controvertidos, corresponde revisar cómo se ha ejecutado EL CONTRATO y si éste se ha desarrollado conforme a lo estipulado en él, más aún si tenemos presente que de la lectura de EL CONTRATO, éste contenía obligaciones reguladas en el documento que lo contiene, lo cual refleja lo normado por el artículo 142° del RLCE<sup>2</sup>. Asimismo, debemos tener presente que también resultan pertinentes las disposiciones generales sobre contratos que regula el Código Civil, en vista que complementa la normativa sobre contratación pública, en materia de disposiciones generales de los contratos.

85. En este sentido, de la lectura integral de EL CONTRATO, se advierte una relación sinalagmática, dado que ambas partes tenían prestaciones que cumplir recíprocamente, siendo que del debido cumplimiento de la prestación

---

#### <sup>2</sup> **Artículo 142.- Contenido del Contrato**

El contrato está conformado por el documento que lo contiene, las Bases Integradas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes y que hayan sido expresamente señalados en el contrato.

El contrato es obligatorio para las partes y se regula por las normas de este Título. Los contratos de obras se regulan, además, por el Capítulo III de este Título. En lo no previsto en la Ley y el presente Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, sólo en ausencia de éstas, las de derecho privado.

Demandante: Industrias Sami Perú E.I.R.L.  
Demandado: Municipalidad Provincial del Callao

a cargo de EL DEMANDANTE, dependía el debido cumplimiento de la obligación a cargo de EL DEMANDADO.

86. En la Cláusula Segunda de EL CONTRATO, se indica el objeto del contrato, el cual es la "adquisición de pintura látex en el marco de la ejecución de la donación aprobada por el acuerdo de Concejo N° 007-2014". La adquisición de dichos bienes fue acordada por las partes, por un monto ascendente a S/. 145,453.55 (CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES Y 55/100 NUEVOS SOLES) tal y como viene especificado en la Cláusula Tercera de EL CONTRATO, que versa sobre el "Monto Contractual", para cuyo efecto es lógico asumir, que se cumplió la ley en el sentido de que se siguió el respectivo proceso de selección, el cual contaba con la correspondiente disponibilidad presupuestal.
87. Por tanto, y a la luz de estas cláusulas, queda claro que la obligación adquirida por EL CONTRATISTA fue la de entregar la pintura tipo látex, como consecuencia de la Adjudicación Directa Selectiva por Subasta Inversa Presencial N° 013-2014-MPC-CEP, siendo la prestación a la cual se había obligado en virtud del Contrato celebrado; mientras que la obligación contraída por LA ENTIDAD, estaba señalada claramente en la Cláusula Cuarta de EL CONTRATO, en virtud de la cual, LA ENTIDAD se obligó a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 181° del RLCE<sup>3</sup>.
88. En atención a esto último, EL DEMANDANTE ha presentado como prueba del cumplimiento de sus obligaciones, la Guía de Remisión N° 001-0000532, sellada por el Jefe del Almacén de la Gerencia de Abastecimiento de la Municipalidad Provincial del Callao, el Sr. Gustavo Bolívar Vélez, en fecha 04 de agosto de 2014, dando fe que los bienes suministrados por EL CONTRATISTA fueron debidamente recibidos por LA ENTIDAD, dentro del plazo acordado al efecto en la Cláusula Quinta de EL CONTRATO.

<sup>3</sup> **Artículo 181.- Plazos para los pagos**

La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de recepción de los bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser éstos recibidos, a fin que la Entidad cumpla con la obligación de efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguientes, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato.

En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48° de la Ley, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

Las controversias en relación a los pagos que la Entidad debe efectuar al contratista podrán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de vencido el plazo para hacer efectivo el pago.

Demandante: Industrias Sami Perú E.I.R.L.  
Demandado: Municipalidad Provincial del Callao

### 9.1. ANÁLISIS DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO.-

89. Luego de establecer la situación en la que se dio la ejecución del presente contrato, y teniendo siempre presente que las reglas mediante las que se ha regido han sido las contenidas tanto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, es que podemos analizar el primero de los puntos controvertidos del presente arbitraje, el cual versa sobre la petición de EL DEMANDANTE a efectos de que EL DEMANDADO le pague la suma ascendente a S/. 145,453.55 (CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES Y 55/100 NUEVOS SOLES), por concepto del precio de seis mil (6,000) galones de Pintura Látex Tipo I, entregados en el marco de EL CONTRATO suscrito por las Partes.
90. Como se ha visto, y ello ha sido aceptado por ambas partes, EL CONTRATISTA cumplió con hacer la entrega de los bienes adquiridos en virtud de EL CONTRATO, tal y como se tiene de la Guía de Remisión N° 001-0000532, sellado por el Responsable de LA MUNICIPALIDAD en fecha 04 de agosto de 2014, con lo que se entiende que los bienes entraron dentro del ámbito patrimonial de LA MUNICIPALIDAD.
91. Ahora bien, una vez entregados los bienes, y como se tiene del segundo párrafo de la Cláusula Quinta de EL CONTRATO, "(...), *el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser esta recibida. (...)*". Por lo tanto, LA MUNICIPALIDAD se encontraba, en la obligación de expedir la conformidad a la prestación realizada, tal como también lo prescriben los artículos 176° y 181° del RLCE; contando con que LA MUNICIPALIDAD tenía el mismo plazo para realizar algún tipo de observación o reclamo a los bienes entregados por EL CONTRATISTA.
92. LA MUNICIPALIDAD ha sostenido en su defensa que la falta de expedición de esta conformidad le imposibilita la realización de cualquier pago a favor de EL CONTRATISTA, toda vez que entiende ésta como un requisito *sine qua non* para hacerlo efectivo, por lo que se lee en el tercer párrafo de la Cláusula Quinta de EL CONTRATO: "*LA ENTIDAD debe efectuar el pago dentro de los quince (15) días calendario siguientes al otorgamiento de la conformidad respectiva, siempre que se verifiquen las demás condiciones establecidas en el contrato*".
93. Aun cuando el otorgamiento de la conformidad sea un requisito previo para efectuar el pago debido, es necesario tener presente, que la falta de su

Demandante: Industrias Sami Perú E.I.R.L.  
Demandado: Municipalidad Provincial del Callao

expedición y de su entrega, en los plazos fijados por contrato y por la legislación especial aplicable, ya invocada, sólo puede ser atribuible a LA MUNICIPALIDAD, la cual no puede esgrimir la falta de cumplimiento de dicha obligación como razón válida para justificar el incumplimiento de otra obligación, que también le corresponde, cual es el pago a EL CONTRATISTA, pues esta conducta no se condice con el principio de la Buena Fe<sup>4</sup>, que ha de regir la vida de cualquier contrato celebrado, pues esta como lo ha señalado el tratadista Luis Diez Picazo: "... implica un deber de coherencia, que consiste en la necesidad de observar en el futuro, la conducta que los actos anteriores hacían prever"<sup>5</sup>

94. En efecto, se debe tener presente que tanto EL CONTRATO como el RLCE señalan claramente que, luego de la entrega de los bienes por parte del CONTRATISTA, corresponde que LA ENTIDAD dentro del plazo de diez (10) días hábiles tome uno de estos dos caminos, según corresponda: i) Observe los bienes entregados, dando un plazo para su subsanación, o ii) Emita la conformidad, por cuanto los bienes recibidos cumplen con las características bajo las cuales fueron contratados. Para cualquiera de estas dos opciones LA ENTIDAD contaba con un plazo de diez (10) días calendario, sin embargo, se ha constatado que no tomó alguna de estas alternativas, simplemente omitió dar respuesta alguna al CONTRATISTA.

95. Ante una situación como la planteada, cabe preguntarnos lo siguiente: ¿puede el derecho en general admitir esta situación? Sin duda, considero que la respuesta es negativa. Ahora bien, en el marco de la legislación de contratación estatal, en el cual las entidades tienen la obligación de emitir la conformidad respecto de los bienes que adquieren, cabe preguntarnos si es que, ¿puede servir de razón válida para que una entidad no cumpla con el pago a su cargo, la falta de emisión de la conformidad que también estaba a su cargo? Considero que no, ya que de hacerlo, la legislación sobre contratación estatal estaría legitimando abusos, en los que llegaríamos al absurdo de que las entidades pese a haber seguido toda la secuencia de la contratación, es decir, planificar, llevar a cabo procesos de selección, suscribir contratos y ejecutarlos; estén legitimadas a no hacer el pago, porque simplemente no emiten la conformidad del bien que recibieron, sin duda ello vulneraría la confianza que depositó en la entidad, la persona natural o jurídica cuando decidió participar del proceso de selección y contratar; sin duda ese no

<sup>4</sup> Artículo 1362.- Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes.

<sup>5</sup> DIEZ PICAZO PONCE DE LEON, Luis. La doctrina de los actos propios. Barcelona 1963. Pp 97

Demandante: Industrias Sami Perú E.I.R.L.  
Demandado: Municipalidad Provincial del Callao

es el sentido de la legislación sobre contratación estatal, ni es posible inferirlo de los principios que la inspiran.

96. Dicho lo anterior, cabe señalar que el incumplimiento de LA MUNICIPALIDAD en la emisión del documento que contiene la conformidad, no puede suponer solamente una responsabilidad funcional para los funcionarios o trabajadores que tenían a su cargo hacerlo, lo que se atenderá en la vía que corresponda, sino que importa su responsabilidad para hacer frente al pago.
97. A mayor abundamiento, resulta pertinente invocar el principio del derecho que dice: "*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*", en virtud del cual, nadie puede alegar su propia culpa para exonerarse del cumplimiento de su obligación. En efecto, admitir lo contrario, sería tolerar un abuso de derecho por parte de LA MUNICIPALIDAD, lo cual no es aceptado por la Constitución Política del Estado<sup>6</sup>, de modo que no hay espacio alguno para aceptar como válido el argumento esgrimido por LA DEMANDADA por el cual no ha cumplido con hacer el pago.
98. En el caso analizado en el presente laudo, no se está dando la conformidad de los bienes adquiridos, pues ésta no ha sido demandada, no obstante, sí es posible pronunciarse sobre la exigibilidad del pago, en tanto que no resulta admisible que el mismo sea diferido indefinidamente por el incumplimiento en la emisión de la conformidad, atribuible únicamente a LA MUNICIPALIDAD, la que en cualquier caso, para efectos internos, podrá emitirla para viabilizar el pago, sin que ello la habilite a hacer observación alguna.
99. Así pues la falta de emisión de la conformidad por parte de LA MUNICIPALIDAD no es óbice para que el laudo no se pronuncie por la obligación contraída de pagar los bienes, que han sido debidamente entregados por EL CONTRATISTA, por ser una obligación que establece la LCE y emana de EL CONTRATO a cargo de LA ENTIDAD.
100. En cuanto a la fecha en la cual venció el plazo para hacer el pago, se tiene de autos, que la Factura N° 001-0000532 fue entregada por EL CONTRATISTA a LA MUNICIPALIDAD en fecha 10 de setiembre de 2014, por lo que el plazo con el cual contaba esta última para hacer el pago venció el 25 de setiembre de 2014, a tenor de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 181° del RLCE.

---

<sup>6</sup> Artículo 103 de la Constitución Política del Estado.-  
(...)  
La Constitución no ampara el abuso del derecho.

Demandante: Industrias Sami Perú E.I.R.L.  
Demandado: Municipalidad Provincial del Callao

101. Por lo tanto, y a la luz de los hechos analizados, el Árbitro Único ampara la Primera Pretensión Principal de la demanda. Asimismo, entiende procedente la solicitud de EL DEMANDANTE en su Primera Pretensión Accesorias a la Primera Pretensión Principal, sobre el pago de los intereses legales correspondientes por ser una consecuencia legal que se debe cumplir ante la falta de pago.

## 9.2. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS SEGUNDO Y TERCERO.-

102. En vista del acogimiento por parte del Árbitro Único de la Primera Pretensión Principal y de la Primera Pretensión Accesorias a la Primera Pretensión Principal de EL DEMANDANTE, entiende el Árbitro Único que no cabe pronunciarse sobre la primera y segunda pretensión subordinada a la primera pretensión principal, así como sus respectivas pretensiones accesorias, dada la forma subordinada en las que han sido planteadas en el escrito de demanda.

## X. COSTOS DEL ARBITRAJE

En cuanto a costas y costos se refiere, los artículos 69, 70 y 73 de la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071, disponen que los árbitros se pronunciarán en el Laudo sobre los costos del arbitraje, teniendo presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio, y que si el convenio no contiene pacto alguno, los árbitros se pronunciarán en el Laudo sobre su condena o exoneración, teniendo en cuenta el resultado o sentido del mismo.

En este sentido, de la aplicación del artículo 73° inciso 1 de la Ley de Arbitraje, el Árbitro Único advierte que el Convenio Arbitral contenido en EL CONTRATO, no ha fijado acuerdo alguno sobre la distribución de costos, por lo que a falta del mismo estos deben ser asumidos por la parte vencida, mas aun si en atención a lo expuesto en los fundamentos 85 a 100 del presente laudo, no hay razón para distribuir los costos entre las partes, de modo que es la parte DEMANDADA la que debe asumir los costos del presente arbitraje.

Por las consideraciones que preceden, este Árbitro Único, **LAUDA** en Derecho **DECLARANDO:**

**PRIMERO:** Declarar INFUNDADA la Excepción de Caducidad planteada por EL DEMANDADO.

Demandante: Industrias Sami Perú E.I.R.L.  
Demandado: Municipalidad Provincial del Callao

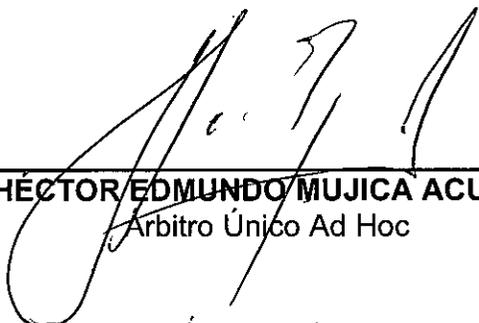
**SEGUNDO:** Declarar FUNDADA la Primera Pretensión Principal de la demanda, por lo que corresponde que LA MUNICIPALIDAD, realizar el pago a EL DEMANDANTE por el monto ascendente a S/. 145,453.55 (Ciento Cuarenta y Cinco Mil Cuatrocientos Cincuenta y Tres con 55/100 Nuevos Soles).

**TERCERO:** Declarar FUNDADA la Primera Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal, de modo que los intereses legales sean liquidados a la fecha efectiva de pago, debiendo calcularse desde del día 25 de septiembre de 2014.

**CUARTO:** Declarar innecesario pronunciarse respecto a la primera y segunda pretensión subordinada a la primera pretensión principal, así como sus respectivas pretensiones accesorias.

**QUINTO.-** Declarar que LA DEMANDADA debe asumir los costos de este arbitraje en atención a lo expuesto en el apartado X de este laudo arbitral.

Notifíquese a las partes.



---

**HÉCTOR EDMUNDO MUJICA ACURIO**  
Arbitro Único Ad Hoc



---

**JÜRGEN ALEXANDER WESTPHALEN RIO**  
Secretario Arbitral Ad Hoc

**Arbitraje de Derecho**

seguido entre

**INDUSTRIAS SAMI PERÚ E.I.R.L.**

(Demandante o Contratista)

v.

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO**

(Demandado, Entidad o MUNICIPALIDAD)

---

**RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN DE LAUDO  
ARBITRAL DE DERECHO EXPEDIDO POR EL ÁRBITRO ÚNICO**

---



Dr. Héctor Edmundo Mujica Acurio

***Árbitro Único Ad hoc***

Jürgen Alexander Westphalen Río

***Secretario Arbitral***

Demandante: Industrias Sami Perú E.I.R.L.  
Demandado: Municipalidad Provincial del Callao

## **RESOLUCIÓN N° 15**

Lima, 10 de mayo del 2016.

### **VISTOS:**

- (1) La Resolución N° 14 de fecha 29 de abril de 2016, notificada a EL CONTRATISTA con fecha 03 de mayo de 2016, y LA ENTIDAD con fecha 05 de mayo de 2016.
- (2) El recurso de interpretación de laudo presentado por LA ENTIDAD, así como su respectiva absolución por EL CONTRATISTA.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES:**

1. Que, mediante Resolución N° 12 de fecha 15 de febrero de 2016, el Árbitro Único emitió el Laudo Arbitral de Derecho, el cual fue notificado a las partes en fecha 17 de febrero de 2016.
2. Mediante escrito de fecha 23 de febrero de 2016, "**LA ENTIDAD**" solicitó la interpretación de laudo arbitral.
3. Mediante Resolución N° 13 de fecha 08 de abril de 2016, notificada con fecha 12 de abril de 2016 a "**EL CONTRATISTA**", el Árbitro Único corre traslado a esta parte del escrito presentado, a fin de que ésta manifieste lo conveniente a su derecho, concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles.
4. Mediante Escrito N° 07, de fecha 15 de abril de 2016, "**EL CONTRATISTA**" procede a absolver el traslado conferido.
5. Que, mediante Resolución N° 14, de fecha 29 de abril de 2016, notificada a EL CONTRATISTA con fecha 03 de mayo de 2016 y a "**LA ENTIDAD**" en fecha 05 de mayo de 2016, el Árbitro Único resuelve "tráigase para resolver la solicitud de interpretación de laudo solicitado por "**LA ENTIDAD**", conforme a la regla 55 del Acta de Instalación de fecha 15 de mayo de 2015.

#### **II. SOLICITUD DE "LA ENTIDAD":**

En el presente acápite, el Árbitro Único procederá a sintetizar la posición de "**LA ENTIDAD**", contenida en su escrito de fecha 23 de febrero de 2016, en donde solicita la interpretación del laudo arbitral.

Demandante: Industrias Sami Perú E.I.R.L.  
Demandado: Municipalidad Provincial del Callao

6. En su escrito de fecha 23 de febrero de 2016, **“LA ENTIDAD”** solicita al Árbitro Único la interpretación del laudo arbitral, en los siguientes términos:

**“LA ENTIDAD”** pretende que se interprete el laudo de fecha 15 de febrero de 2016, en cuanto a la parte decisoria relacionada a los costos del arbitraje.

- *“Como se puede observar de lo señalado en el laudo, resulta impreciso los alcances del quinto considerando de la parte resolutive del mismo puesto que no se precisa que comprende exactamente los costos del arbitraje, máxime cuando la parte contraria en su demanda ha solicitado que la Municipalidad asuma el íntegro de los gastos arbitrales por concepto de secretaría arbitral más costos y costas del proceso que acreditarían más adelante y, posteriormente, mediante escrito de fecha 18 de noviembre de 2015, han solicitado que la Municipalidad asuma el íntegro de los gastos arbitrales, agregando que asuma tales gastos con los intereses correspondientes, (...)”*<sup>1</sup>
- *“Por lo demás, para efectos de determinar los alcances de tal obligación, cabe tener en cuenta que la Municipalidad Provincial del Callao en su calidad de Gobierno Local se encuentra exonerada del pago de cualquier gasto procesal, de conformidad con el artículo 47° de la Constitución Política del Perú”*<sup>2</sup>.

III. **ABSOLUCIÓN DE “EL CONTRATISTA”:**

7. En el presente acápite, el Árbitro Único procederá a sintetizar la posición de **“EL CONTRATISTA”**, contenida en su escrito de absolución de traslado conferido mediante Resolución 13 de fecha 08 de abril de 2016.
8. En su escrito de fecha 15 de abril de 2016, **“EL CONTRATISTA”** señala que **“LA ENTIDAD”** está argumentando su solicitud de interpretación señalando que resultan imprecisos los alcances del quinto punto resolutive puesto que no precisa qué comprende exactamente los costos del arbitraje. Asimismo señala que resulta un despropósito que se hayan solicitado intereses sobre los costos arbitrales ya que éstos tienen por finalidad indemnizar la mora en el pago.
9. Así pues, indica **“EL CONTRATISTA”** que, el pedido de interpretación de **“LA ENTIDAD”** resulta improcedente, dado que, entiende, resulta evidente que no

<sup>1</sup> Solicitud de Interpretación de laudo arbitral de **“LA ENTIDAD”**, p. 2.

<sup>2</sup> Ibidem, p. 2.

Demandante: Industrias Sami Perú E.I.R.L.  
Demandado: Municipalidad Provincial del Callao

existe ningún punto o extremo oscuro, impreciso o dudoso en el quinto punto resolutivo que señala que “**LA ENTIDAD**” debe asumir los costos del arbitraje.

10. A decir de “**EL CONTRATISTA**”, los costos son los gastos que se vio obligado a asumir a efecto de llevar adelante el desarrollo del arbitraje, y los cuales fueron debidamente detallados en sus alegatos presentados mediante Escrito N° 4, de fecha 19 de noviembre de 2015. Asimismo, la Ley de Arbitraje establece en el numeral 1 de su artículo 73° que, a falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida, entendiéndose como tal a “**LA MUNICIPALIDAD**”, a tenor de lo indicado por el Árbitro Único en los fundamentos 85 al 100 del laudo arbitral.
11. Además, señala, los intereses deberán de ser calculados desde el 29 de mayo de 2015, fecha de presentación de la demanda arbitral.

#### IV. MARCO TEÓRICO PREVIO:

12. De manera previa a dar respuesta al pedido de interpretación del laudo arbitral, solicitado por “**LA ENTIDAD**”, este Árbitro Único considera necesario explicar que a pesar de que es común en la literatura jurídica encontrar posiciones que señalan que el Árbitro Único deja de tener jurisdicción una vez emitido su pronunciamiento en el laudo, conocido como “*functus officio*” o “encargo cumplido”, lo que no deja de ser cierto, siempre y cuando alguna de las partes no haya efectuado alguna solicitud posterior a la emisión del laudo, solicitudes conocidas como “*post award issues*” o cuestiones post laudarias<sup>3</sup>, ante dichas situaciones se genera la conocida “*fórum prorogatum iurisdictium*” o prórroga de la jurisdicción a fin de que sea el mismo Árbitro el encargado de resolver dichas solicitudes<sup>4</sup>.
13. Con relación a estas figuras, el árbitro peruano Manuel Diego Aramburú Yzaga, comentando el artículo 58 de la Ley Peruana de Arbitraje, señala que “*a través de la rectificación, la interpretación, la integración y la exclusión no cabe solicitar la variación del resultado del arbitraje ni solicitar la modificación de temas de fondo del laudo ni de sus efectos; simplemente tienen como objetivo que el*

<sup>3</sup> **MOURRE**, Alexis: “*Is there a life after the award?*” En: “*Post Award Issues*”. 1<sup>st</sup> Ed., Pierre Tercier Editor. New York 2011, p. 10.

<sup>4</sup> **ROSENNE**, Shabtai: “*Interpretation, revision and other resource from international judgements and awards*”. 1<sup>st</sup> Ed., Martinus Nijhoff Publishers, Netherlands, 2007, p. 92

*laudo se corrija, se complete, o se aclare y, por tanto, pueda ser ejecutado conforme lo ordenado por el tribunal arbitral*<sup>5</sup>.

### **INTERPRETACIÓN:**

14. Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 53 del Acta de Instalación del Árbitro Único de fecha 15 de mayo de 2015, las partes podrán pedir al Árbitro Único la rectificación, interpretación y/o aclaración, integración y exclusión del laudo en lo que consideren conveniente.
15. Que, en concordancia con lo anterior, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1071, corresponde a los árbitros interpretar el Laudo cuando las partes así lo soliciten.
16. Que, la interpretación tiene por objeto solicitar al Tribunal que esclarezca aquellos extremos de la parte resolutive de sus resoluciones que resulten oscuros o que aparezcan dudosos, o aquellos eslabones de la cadena de razonamiento lógico del Tribunal que también por ser oscuros o dudosos, tengan un impacto determinante en el entendimiento de aquello que se declara u ordena hacer o dejar de hacer a las partes en el arbitraje.
17. Por lo tanto, y en relación con lo que acabamos de ver, esto se ve respaldado en lo señalado en el literal b numeral 1 del artículo 58° de la Ley de Arbitraje, en donde se señala expresamente: *“cualquiera de las partes puede solicitar la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución”*.
18. Es por ello que, lo único que procede aclarar o interpretar, de acuerdo con la Ley de Arbitraje, es la parte resolutive del laudo (parte decisoria) y, sólo como excepción, la parte considerativa en cuanto influya en ella.
19. En razón a esto, *“cuando se decide admitir una solicitud de interpretación, el tribunal arbitral (entiéndase asimismo el árbitro único) debe centrarse en mejorar, sin modificar, el verdadero sentido de sus decisiones, en eliminar cualquier ambigüedad, inconsistencias o imprecisiones de los términos utilizados en el laudo o mandatos contenidos en la parte resolutive (fallo) que no refleje de forma equivocada las decisiones contenidas en el laudo. El autor de*

<sup>5</sup>ARAMBURÚ YZAGA, Manuel Diego: “Comentario al artículo 58 de la Ley Peruana de Arbitraje” En: “SOTO COAGUILA, Carlos Alberto y BULLARD GONZÁLEZ, Alfredo (Coordinadores). Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje”. Op. Cit. P. 661.

Demandante: Industrias Sami Perú E.I.R.L.  
Demandado: Municipalidad Provincial del Callao

*una interpretación debe poner todo el énfasis en remediar las dudas en cuanto a cómo el laudo debe ser entendido y ejecutado*".<sup>6</sup>

20. Que, la doctrina arbitral es estricta al calificar las facultades de los árbitros de aclarar su laudo. Así, de un lado, tenemos que CRAIG, PARK y PAULSSON señalan sobre el particular que:

*"El propósito de la norma es permitir la aclaración de un laudo para permitir su correcta ejecución (como, por ejemplo, si pareciera haber mandatos en conflicto en la parte operativa del laudo). Ésta no puede ser usada para requerir al Tribunal que explique, o que reformule, sus razones. Ésta no provee una ocasión para que el Tribunal reconsidere su decisión. Si esa fuera la base de la solicitud de la parte, el Tribunal tendría fundamentos de sobra en encontrar como innecesario o inapropiado el conceder la "interpretación" requerida"*<sup>7</sup>.

21. En la misma línea, Monroy Galvez señala que:

*"(...) otro tema trascendente del pedido de aclaración es su límite objetivo: no puede ir más allá de la resolución que aclara, es decir, no es una vía para que la resolución termine diciendo aquello que antes de la aclaración no aparecía esencialmente"*<sup>8</sup>.

22. Siendo ello así, a través de una solicitud de interpretación no se podrá pedir la alteración del contenido o fundamentos de la decisión del Tribunal Arbitral. Caso contrario, se estaría concediendo a la interpretación una naturaleza claramente impugnatoria, propia del recurso de apelación.

23. Atendiendo a lo visto hasta ahora, cualquier solicitud de "interpretación" referida a los fundamentos, a la evaluación de las pruebas o al razonamiento del Laudo,

<sup>6</sup> HAUSER-MOREL, Maria y HEINER NEDDEN, Jan: "Correction and Interpretation of arbitral awards and additional awards". En: "Post Award Issues". 1<sup>st</sup> Ed., Pierre Tercier Editor, New York, 2011, p33.

<sup>7</sup> Traducción libre del siguiente texto: "The purpose of the provision is to permit clarification of an award so as to permit its correct execution (as, for instance, if there would appear to be conflicting commands in the operative sections of the award). It is not to be used to require the tribunal to explain, or to reformulate, its reasons. It does not provide an occasion for the reconsideration by the tribunal of its decision. Should this be the basis of the party's application the tribunal will be quite justified in finding it unnecessary or inappropriate to render the requested 'interpretation'. CRAIG, W. Laurence, PARK, William W. y PAULSSON, Jan. En: "International Chamber of Commerce Arbitration". Oceana Publications Inc., 3ra Ed., 2000, p. 408

<sup>8</sup> MONROY GÁLVEZ, Juan: "La formación del proceso peruano. Escritos reunidos". Lima: Editorial Comunidad. 2003, p. 219.

Demandante: Industrias Sami Perú E.I.R.L.  
Demandado: Municipalidad Provincial del Callao

en la medida que encubra en realidad un cuestionamiento al fondo de lo decidido -naturaleza análoga a la de una pretensión impugnatoria-, deberá ser necesariamente declarada improcedente.

**V. ANÁLISIS DEL ÁRBITRO ÚNICO SOBRE EL PEDIDO DE INTERPRETACIÓN DE LAUDO ARBITRAL SOLICITADO POR "LA ENTIDAD":**

24. En el presente acápite, el Árbitro Único procederá a resolver el pedido solicitado por "**LA ENTIDAD**", formando la presente resolución parte integrante del laudo, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 28° de la Ley de Arbitraje aprobado por Decreto Legislativo N° 1071.
25. Al respecto, cabe recordar que de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Arbitraje, los costos del arbitraje comprenden: los honorarios y gastos del tribunal arbitral, los honorarios y gastos de secretario, los gastos administrativos de la institución arbitral, los honorarios y gastos de los peritos, los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, y los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.
26. Asimismo, el artículo 69 de la Ley de Arbitraje, regula la libertad para determinar costos, por cuanto señala que *"las partes tienen la facultad de adoptar, ya sea directamente o por referencia a reglamentos arbitrales, reglas relativas a los costos del arbitraje. A falta de acuerdo, el tribunal arbitral dispondrá lo conveniente, con sujeción a lo dispuesto en este título"*. De esta manera, dado que, en el Acta de Instalación de fecha 14 de mayo de 2015 no se indicó acuerdo alguno al respecto entre las partes, ni se ha acreditado la existencia de algún acuerdo previo entre las partes sobre el particular, el Árbitro Único dispuso lo conveniente en el laudo arbitral, sujetándose a lo regulado por el Título VII de la Ley de Arbitraje, bajo comentario.
27. En este sentido, el Árbitro Único ha aplicado lo preceptuado por el numeral 1 del artículo 73 del Decreto Legislativo N° 1071, que reza: *"El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán a cargo de la parte vencida. (...)"*. En este caso, y teniendo en consideración la falta de acuerdo previo entre las partes, y de conformidad al análisis contenido en los numerales 85 a 100 del laudo arbitral, queda claro que la parte vencida es "**LA ENTIDAD**", en cuanto se han amparado la primera y segunda pretensiones principales de "**EL CONTRATISTA**", por lo que el Árbitro Único no ha visto motivos para distribuir los costos del arbitraje de forma equitativa entre las partes.

Demandante: Industrias Sami Perú E.I.R.L.  
Demandado: Municipalidad Provincial del Callao

28. Por lo tanto, los gastos arbitrales que debe de asumir la parte vencida, es decir, "LA ENTIDAD", son aquellos que asumió "LA CONTRATISTA" para poder llevar a cabo el presente arbitraje y que constan claramente indicados en su escrito N° 04, de fecha 15 de noviembre de 2015, específicamente, en el cuadro indicado en el punto 5, de su **Segunda Pretensión Principal**, el cual fue notificado en su oportunidad a "LA ENTIDAD" como adjunto a la Resolución N° 09.
29. Es por esta razón que, el Árbitro Único entiende improcedente la solicitud de interpretación de parte de "LA ENTIDAD", ya que, como se ha visto, los costos del arbitraje con los que se le condena, son claros y no oscuros o dudosos, como ha dado a entender ésta, máxime que no se le está imponiendo por ejemplo el pago de peritos, ya que esta prueba no ha sido actuada en este arbitraje, de modo que los costos arbitrales que reclama "LA CONTRATISTA" se ciñen a los indicados en su escrito N° 04, de fecha 15 de noviembre de 2015 y no otros.
30. Sin perjuicio de lo anterior, a efectos del cálculo de los intereses aplicables a los costos arbitrales, se precisa que estos deben estimarse desde el 29 de mayo de 2015, por ser esta la fecha de presentación de la demanda arbitral.
31. Cabe añadir que, la solicitud de exoneración de gastos procesales, contenida en el art. 47° de la Constitución Política, y argumentada por "LA ENTIDAD", ha de entenderse también improcedente, ya que, dicha exoneración, como bien indica el referido dispositivo constitucional, sólo es aplicable a los gastos **judiciales**, no a los costos arbitrales, como señala erróneamente en su pretensión interpretativa, y, dado que el arbitraje es un medio de solución de conflictos extrajudicial; es decir el mecanismo arbitral como medio de solución de conflictos no puede ser equiparado al judicial, por lo que no puede acogerse el pedido de exoneración de costos arbitrales que pide "LA ENTIDAD".

POR LO EXPUESTO,

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el pedido de Interpretación de laudo arbitral solicitado por "LA ENTIDAD".

**SEGUNDO: PRECISESE** que el cálculo de los intereses aplicable a los costos arbitrales deben efectuarse desde el 29 de mayo de 2015.

Demandante: Industrias Sami Perú E.I.R.L.  
Demandado: Municipalidad Provincial del Callao

**TERCERO: AUTORÍZESE** al Secretario Arbitral cumpla con remitir la presente Resolución al Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado – OSCE, dentro del plazo de cinco (05) días para su correspondiente publicación en el portal institucional del OSCE, conforme a la normativa vigente.

Notifíquese a las partes.



---

**HÉCTOR EDMUNDO MUJICA ACURIO**  
Árbitro Único Ad Hoc